

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE JUNIO DE 2014.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 13 de julio de 2009.

C. ING LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,

GOBERNADOR DEL ESTADO.

PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 261

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización y facultades de los siguientes órganos auxiliares del Congreso del Estado:

- I. Coordinación de Comunicación Social;
- II. Instituto de Investigaciones Legislativas; y

III. Contraloría Interna.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Congreso: el H. Congreso del Estado de Aguascalientes;

II. Mesa Directiva: a la Mesa Directiva en turno, ya sea del Pleno o de la Diputación Permanente, según corresponda;

III. Presidente: al Presidente de la Mesa Directiva en turno, ya sea del Pleno o de la Diputación Permanente;

IV. Comisión: la Comisión de Gobierno;

V. Comité: el Comité de Administración;

VI. Coordinación: la Coordinación de Comunicación Social del H. Congreso del Estado;

VII. Instituto: al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Aguascalientes;

VIII. Consejo: al Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Aguascalientes;

IX. Director General: al Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Aguascalientes;

X. Contraloría: la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado;

XI. Ley: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

XII. Reglamento: al presente Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado; y

XIII. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

El Objeto, Integración y Atribuciones

ARTÍCULO 3°.- La Coordinación tendrá a su cargo difundir una información oportuna y objetiva sobre las actividades que realice el Congreso, conforme a sus atribuciones que la Ley y este Reglamento le confieren.

ARTÍCULO 4°.- La Coordinación depende de la Comisión, que nombrará al Coordinador de la misma, con base a una terna que será propuesta por el Presidente de la propia Comisión, dentro del primer mes del ejercicio constitucional de cada legislatura.

ARTÍCULO 5°.- El Coordinador durará en su encargo el tiempo que dure la legislatura durante la cual fue nombrado y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En caso de falta absoluta del Coordinador, el Presidente de la Comisión, presentará una nueva terna para nombrar a quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 6°.- El Coordinador deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;
- II. Haber cumplido 25 años de edad el día de su designación;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido, durante el año inmediato a la fecha en que deba ser designado; y
- V. Tener experiencia comprobada en materia de comunicación social.

ARTÍCULO 7°.- La Coordinación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los planes y programas de trabajo que acuerde la Comisión;
- II. Acreditar a los representantes de los medios de información;
- III. Facilitar a los informadores acreditados los elementos para su mejor desempeño, conforme a las previsiones presupuestales de la misma;
- IV. Proporcionar a los informadores acreditados ante la Coordinación, la información que se genere por la misma sobre el trabajo legislativo y las demás actividades del Congreso;

V. Promover en los diversos medios de comunicación el trabajo legislativo y las acciones del Congreso para conocimiento de la comunidad;

VI. Concertar entrevistas para los Diputados, órganos de gobierno y dirección del Congreso;

VII. Realizar conforme a las instrucciones que reciba de la instancia competente del Congreso, las aclaraciones pertinentes sobre informaciones publicadas por los medios de información;

VIII. Preparar, conforme a lo indicado por la Presidencia de la Comisión, lo relativo a la celebración de convenios con dependencias y/o instituciones públicas o privadas, para difundir las actividades del Congreso;

IX. Divulgar entre los diputados el compendio de noticias de los diversos medios de información;

X. Difundir a través de publicaciones y folletos las actividades del Congreso;

XI. Ordenar las publicaciones que indique la Comisión, así como a solicitud de la Mesa Directiva, cuidando que éstas señalen con total claridad la procedencia del Congreso;

XII. Publicar la Gaceta Parlamentaria; y

XIII. Las demás que se deriven de la Ley.

ARTÍCULO 8°.- La Coordinación reportará al Comité lo relativo al programa permanente de ediciones y publicaciones del trabajo legislativo.

ARTÍCULO 9°.- La Coordinación, contará con las áreas de apoyo que determine la Comisión y que se autorice en el presupuesto del Congreso.

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CAPÍTULO I

Del Objeto y sus Atribuciones

ARTÍCULO 10.- El Instituto es un órgano de apoyo para el fortalecimiento y el mejor desarrollo del trabajo legislativo, el cual tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios y trabajos de investigación de carácter legislativo, administrativo, político, socioeconómico, financiero y social que coadyuven a la formulación de iniciativas o dictámenes de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos;
- II. Mantener actualizadas, ordenadas y sistematizadas la legislación y reglamentación vigentes en el Estado;
- III. Efectuar el estudio comparativo de todas las leyes y reglamentos vigentes en el Estado, a efecto de establecer su debida congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado de Aguascalientes y las leyes federales y estatales;
- IV. Efectuar estudios de derecho comparado de la legislación y reglamentación vigentes a nivel federal, en las demás Entidades Federativas y en otros países, a efecto de actualizar la legislación y reglamentación estatal;
- V. Proponer normas y lineamientos para la aplicación de la técnica legislativa adecuada en la formulación de iniciativas y dictámenes de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos;
- VI. Identificar, analizar, sistematizar y difundir el acervo de los trabajos sobre temas relacionados con la tarea legislativa;
- VII. Proponer a la Coordinación la publicación de las investigaciones que realice o patrocine;
- VIII. Apoyar en la capacitación y actualización del personal de Servicios Parlamentarios, Administrativo y Financiero, mediante la preparación de materiales para cursos, capacitación a instructores;
- IX. Organizar congresos, seminarios, cursos, conferencias, exposiciones, mesas de análisis y discusión sobre temas de interés para las actividades parlamentarias, o que sirvan para la formación y actualización de profesionistas interesados en la tarea legislativa, por sí o en coordinación con otras dependencias públicas, privadas o académicas;
- X. Participar con asistentes o ponentes en los eventos señalados en la Fracción anterior;
- XI. Colaborar con las distintas Comisiones Ordinarias del Congreso, en la organización y desarrollo de foros de consulta ciudadana;

XII. Servir de órgano de consulta y asesoría a las Comisiones del Congreso en la formulación de iniciativas o dictámenes de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos;

XIII. Promover la celebración de convenios de colaboración e intercambio con instituciones académicas e institutos de capacitación estatales, nacionales o internacionales, para la realización de trabajos de investigación, publicación de obras e implementación de cursos de formación o actualización;

XIV. Establecer programas para la participación ciudadana en su educación sobre las atribuciones del Congreso;

XV. Promover jornadas de divulgación legislativa acerca de las disposiciones jurídicas que expida el Congreso, entre asociaciones, colegios, cámaras empresariales, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y público en general, a través de presentaciones, mesas de trabajo, comparecencia en sesiones de organismos públicos o privados o programas de radio y televisión;

XVI. Coordinarse con instituciones de educación superior para organizar diplomados, cursos de especialización u otros que otorguen créditos académicos a los participantes;

XVII. Investigar y difundir los temas relacionados con la historia, las funciones, actividad y práctica parlamentaria, del Congreso;

XVIII. Estudiar los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo, a través de la vinculación con órganos similares y mediante el intercambio de experiencias; y

XIX. Las demás que les encomienden la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Integración del Instituto

ARTÍCULO 11.- Son órganos rectores del Instituto:

I. El Pleno del Congreso;

II. El Consejo;

III. La Dirección General; y

IV. Las Coordinaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Del Pleno

ARTÍCULO 12.- Corresponden al Pleno del Congreso las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las normas generales para el funcionamiento del Instituto y supervisar su cumplimiento;
- II. Aprobar el presupuesto anual del Instituto, que será propuesto por el Comité, quien podrá tomar en cuenta la opinión del Consejo;
- III. Nombrar y remover a los diputados que integrarán el Consejo y designar el cargo que dentro de éste ocupará cada uno de ellos, con base en la propuesta de la Comisión;
- IV. Aprobar el nombramiento y la remoción del Director General; y
- V. Los demás que se deriven de la Ley, del Reglamento y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo

ARTÍCULO 13.- El Consejo será el órgano de gobierno interno del Instituto, se integrará por cinco Diputados designados por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión, uno de los cuales fungirá como Presidente y los cuatro restantes tendrán el carácter de vocales.

El Director General formará parte del Consejo, con el carácter de Secretario Técnico, tendrá derecho a participar con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cada vez que su Presidente o el Pleno lo estimen necesario. Sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 15.- Corresponden al Consejo las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las actividades que realice el Instituto y el ejercicio de su presupuesto anual;

II. Formular la propuesta del presupuesto anual del Instituto y presentarlo al Comité para su análisis y dictamen, a efecto de que lo turne 'al Pleno para su aprobación;

III. Aprobar el programa anual de actividades de conformidad con el presupuesto autorizado, en el mes de enero de cada año;

IV. Establecer las políticas generales de investigación y difusión;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

V. Designar al Director General del Instituto.

VI. Proponer al Pleno la remoción del Director General, en caso de que éste incumpla con las obligaciones que le señalan la Ley y el Reglamento;

VII. Nombrar y remover a los coordinadores y personal del Instituto a propuesta del Director;

VIII. Supervisar que el personal directivo del Instituto realice sus atribuciones apegándose a la normatividad vigente y que se abstenga de efectuar acciones de carácter partidista;

IX. Establecer los requisitos y condiciones para participar en el concurso para nombrar Director General;

X. Fijar las condiciones generales de contratación de investigaciones y de personal técnico y de apoyo;

XI. Establecer las bases para el intercambio de personal y de experiencias con otras instituciones similares; y

XII. Los demás que dispongan el Pleno y establezcan la Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Representar al Instituto ante los diversos órganos del Congreso y hacia el exterior de éste en las actividades propias o previamente autorizadas por el Pleno;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

IV. Proponer el nombramiento de los coordinadores;

V. Supervisar el funcionamiento del Instituto;

VI. Proponer al Consejo la remoción del Director General o de los coordinadores de Área, cuando éstos incurran en falta de probidad; no cumplan con los programas de trabajo o se aprovechen de las instalaciones, personal o recursos del Instituto para realizar actividades de proselitismo, o promoción de partidos o candidatos políticos y otras análogas;

VII. Celebrar convenios con instituciones educativas o de investigación para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Instituto; y

VIII. Los demás que disponga el Pleno del Congreso o el Consejo.

SECCIÓN TERCERA

Del Director General

ARTÍCULO 17.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II. Haber cumplido 30 años de edad el día de su designación;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido, durante el año inmediato a la fecha en que deba ser designado;

V. Ser Licenciado en Derecho y tener el grado de maestría, acreditadas con los títulos y cédulas profesionales debidamente registradas en la Secretaría de Educación Pública; y

VI. Contar con experiencia en materia parlamentaria e investigación.

ARTÍCULO 18.- El Director General permanecerá en su encargo el tiempo que dure la legislatura durante la cual fue nombrado, pudiendo ser removido en cualquier tiempo por el Pleno.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 19.- El Consejo designará al Director General a más tardar el treinta y uno de enero del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura, sujetándose a los siguientes lineamientos:

I. Cada Grupo Parlamentario o Fuerza Política representada en el Congreso del Estado podrá proponer a un aspirante, el cual tendrá que cumplir los requisitos

previstos en el Artículo 17 de este Reglamento por lo que se deberá anexar la documentación que lo acredite;

II. El Consejo citará a los aspirantes que cumplan los requisitos a fin de que expongan sus propuestas de programa de trabajo y respondan los cuestionamientos, que en su caso, realicen los integrantes del propio Consejo; y

III. El Consejo elegirá al Director General con el voto de la mayoría de sus integrantes y lo llamará para que rinda la protesta de Ley correspondiente.

ARTÍCULO 20.- El Director General tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

II. Asistir a las reuniones del Consejo, teniendo derecho a voz, pero no a voto, y levantar las actas de sus sesiones;

III. Formular los programas anuales y presentarlos para su aprobación al Consejo;

IV. Dirigir los trabajos del Instituto, supervisando que se cumplan los objetivos planteados;

V. Proponer los sistemas que permitan un óptimo aprovechamiento de los recursos materiales y humanos de que disponga el Instituto para la realización de sus funciones;

VI. Formular y proponer los proyectos de convenios de colaboración y coordinación;

VII. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las atribuciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VIII. Coordinar las actividades que realice el personal del Instituto;

IX. Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las atribuciones del Instituto para así poder mejorar la gestión del mismo;

X. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos en los programas anuales;

XI. Presentar mensualmente al Consejo, la evaluación de las actividades desarrolladas en el período;

XII. Distribuir los asuntos que sean turnados al Instituto y que requieran una labor de investigación y estudio, entre el personal adscrito al mismo; así como proponer al Consejo la contratación de investigadores;

XIII. Presentar cada seis meses al Consejo el informe del desempeño de las actividades del Instituto;

XIV. Proponer al Consejo, el nombramiento de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado y las normas relativas a la materia;

XV. Solicitar al Consejo la remoción de los Coordinadores, en caso de que éstos no cumplan cabalmente con sus obligaciones;

XVI. Establecer contacto con otras entidades estatales y nacionales similares para aprovechar experiencia e información que sirva para mejorar el proceso legislativo y las leyes; y

XVII. Los demás que le encomienden el Presidente del Consejo, acuerde éste o el Pleno del Congreso.

CAPÍTULO III

De las Coordinaciones

ARTÍCULO 21.- Para garantizar el buen desarrollo y calidad de los objetivos mencionados, el Instituto se estructurará en coordinaciones, las cuales serán las encargadas de instrumentar, desarrollar y ejecutar las diversas actividades y trabajos programados.

ARTÍCULO 22.- Las Coordinaciones serán las siguientes:

I. Informática Legislativa;

II. Estudios de las Finanzas Públicas;

III. Estudios Sociales y de Opinión Pública;

IV. Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; y

V. Académica.

SECCIÓN PRIMERA

De los Coordinadores

ARTÍCULO 23.- Al frente de cada coordinación habrá un coordinador, sin embargo, una misma persona podrá hacerse cargo de dos o más coordinaciones, cuando por cuestiones de carácter operativo así lo disponga el Consejo, o cuando por cuestiones de carácter presupuestal no sea factible la contratación del personal suficiente.

ARTÍCULO 24.- Los coordinadores serán responsables ante el Director General de dar cumplimiento de las funciones a su cargo a su cargo (sic). Además se deberán coordinar por conducto de la Secretaría General del Congreso del Estado, con las Comisiones Ordinarias en los asuntos en los que se les solicite su opinión, misma que deberán dar dentro de breve término.

ARTÍCULO 25.- Para ocupar el cargo de coordinador se requiere tener el grado de licenciatura con cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública, licenciatura que deberá ser afín al área de conocimiento o actividad de la coordinación correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El Instituto contará además con el personal técnico y administrativo que sea autorizado, con base en el presupuesto asignado por el Pleno del Congreso, a propuesta del Consejo y con la aprobación del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Coordinación de Informática

ARTÍCULO 27.- Corresponden a la Coordinación de Informática las siguientes atribuciones:

- I. Compilar en medios magnéticos los documentos que ofrezcan esa posibilidad, a efecto de ponerlos a disposición de los interesados;
- II. Resguardar en medios magnéticos los documentos que por su extensión resulte oneroso mantenerlos resguardados en almacén o de difícil consulta;
- III. Mantener constantemente actualizada la legislación vigente en el Estado, y producir al término de cada periodo ordinario el disco compacto con la legislación vigente;
- IV. Formular en los sistemas de cómputo el material necesario para presentaciones, cursos, conferencias y seminarios;
- V. Realizar investigaciones en materia de innovaciones informáticas, y su aplicación en el proceso legislativo;

VI. Tener la legislación y reglamentación vigentes en el Estado permanentemente actualizadas, ordenadas y sistematizadas; y

VII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General.

SECCIÓN TERCERA

De la Coordinación de Estudios de las Finanzas Públicas

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Coordinación de Estudios de las Finanzas Públicas las siguientes atribuciones:

I. Proponer los programas anuales de investigación;

II. Proponer criterios y políticas que deberán de seguir las distintas líneas de investigación programadas;

III. Establecer los perfiles de los investigadores y proponer al Director General la contratación de investigadores;

IV. Supervisar los trabajos de investigación que estén llevando a cabo los investigadores propios y externos;

V. Efectuar trabajos de investigación acerca de las finanzas públicas;

VI. Llevar el registro de la legislación vigente en el Estado, en materia fiscal, presupuestal y de contabilidad y gasto público;

VII. Proponer la adecuación a las leyes y reglamentos, en materia fiscal, presupuestal y de contabilidad y gasto público;

VIII. Hacer estudios de Derecho comparado en materia fiscal y financiera;

IX. Revisar las leyes y reglamentos de la materia vigentes en el Estado; y

X. Las demás que le encomiende el Director General.

SECCIÓN CUARTA

De la Coordinación de Estudios Sociales y de Opinión Pública

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Coordinación de Estudios Sociales y de Opinión Pública las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los programas anuales de investigación;
- II. Proponer criterios y políticas que deberán de seguir las distintas líneas de investigación programadas;
- III. Establecer los perfiles de los investigadores y proponer al Director General la contratación de investigadores;
- IV. Supervisar los trabajos de investigación que estén llevando a cabo los investigadores propios y externos;
- V. Efectuar trabajos de investigación acerca de los problemas políticos y sociales del país y el Estado;
- VI. Realizar estudios acerca del impacto de la legislación vigente y en proyecto, en la sociedad en su conjunto y en diversos grupos sociales en lo particular;
- VII. Promover encuestas de opinión acerca de los temas que formen parte de la agenda legislativa;
- VIII. Participar en trabajos o encuestas efectuadas por otros organismos públicos o privados;
- IX. Participar en los foros de consulta popular; y
- X. Las demás que le encomiende el Director General.

SECCIÓN QUINTA

De la Coordinación de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Coordinación de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar estudios de derecho comparado de la legislación vigente en el Estado, en otros Estados, a nivel federal e internacional;
- II. Verificar la Constitucionalidad de las leyes locales;
- III. Realizar estudios para la definición de la técnica legislativa adecuada en los procesos que lleva a cabo el Congreso;
- IV. Participar en los foros de consulta ciudadana popular para la formación de leyes y en las jornadas de divulgación legislativa;

V. Participar en el proceso de formulación de proyectos de iniciativa o dictamen de leyes, proporcionando información y asesoría;

VI. Realizar estudios y trabajos de investigación de carácter legislativo;

VII. Proponer los programas anuales de investigación;

VIII. Proponer criterios y políticas que deberán de seguir las distintas líneas de investigación programadas;

IX. Establecer los perfiles de los investigadores y proponer al Director General la contratación de investigadores;

X. Supervisar los trabajos de investigación que estén llevando a cabo los investigadores propios y externos; y

XI. Las demás que le sean encomendadas por el Director General.

SECCIÓN SEXTA

De la Coordinación Académica

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Coordinación Académica las siguientes atribuciones:

I. Preparar los materiales para cursos de actualización de los Diputados y el personal que interviene en el proceso legislativo;

II. Elaborar programas de actualización para los Diputados, asesores y el personal que interviene en el proceso legislativo;

III. Proponer convenios de colaboración con instituciones educativas o de capacitación, públicas o privadas, a efecto de proporcionar material o instructores para la realización de cursos;

IV. Formular programas de capacitación, a solicitud de la Unidad de Capacitación Permanente de los servidores públicos del Congreso;

V. Diseñar programas de profesionalización en áreas del conocimiento afines al trabajo legislativo;

VI. Detectar los programas oficiales de becas financiamiento de las instituciones públicas y privadas, a efecto de propiciar que algunas de éstas se apliquen a la profesionalización de los servidores públicos del Instituto o del Congreso; y

VII. Las demás que le confiera el Director General.

CAPÍTULO IV

De los Investigadores

ARTICULO 32.- Los investigadores que apoyen al Instituto podrán ser de planta, becarios o bajo contrato por obra determinada.

ARTÍCULO 33.- En el caso de los investigadores de planta éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener experiencia de investigación en derecho, finanzas públicas u otra rama a fin (sic) de las ciencias sociales;
- II. Contar con título de licenciatura y cédula profesional registrada en la Secretaría de Educación Pública; y
- III. Prestar sus servicios de tiempo completo al Instituto.

ARTÍCULO 34.- Los investigadores contratados para proyectos individuales o colectivos, rendirán un informe por escrito del avance bimestral al Consejo, quien lo evaluará y señalará las directrices a seguir.

Los proyectos de investigación individuales o colectivos tendrán la duración que determine el Consejo, atendiendo a las necesidades del propio Instituto.

Solo los investigadores de planta podrán, en forma individual o colectiva, realizar investigaciones cuya duración exceda de un año.

ARTÍCULO 35.- El Instituto otorgará estímulos a aquellos trabajos de investigación que por su calidad y originalidad contribuyan al enriquecimiento de la técnica legislativa, de las finanzas públicas, del Derecho y de las demás ramas de las ciencias sociales.

El Consejo determinará los tiempos, convocatorias, temas, líneas de investigación, requisitos, medios de selección y de calificación, así como los montos de los estímulos a otorgarse.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los servidores públicos del Instituto las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia las atribuciones que les correspondan o el servicio que les sea encomendado;

II. Ejecutar los planes y programas de trabajo a su cargo;

III. Custodiar y utilizar de manera responsable la documentación e información que estén bajo su cuidado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su mal uso, sustracción, destrucción, daño, difusión indebida, ocultamiento o inutilización;

IV. Abstenerse de utilizar el tiempo, los recursos materiales, instrumentos o equipo pertenecientes al Instituto en actividades de interés exclusivamente personal o en beneficio de terceras personas ajenas al Instituto sin autorización del Pleno;

V. Evitar realizar actividades ajenas al Instituto con los recursos de éste o en el tiempo oficial de labores;

VI. Abstenerse de realizar actividades de carácter partidista, dentro o fuera de los periodos electorales, ya sea de proselitismo, propaganda o difusión, a favor de determinado partido, candidato, sector, grupo o personaje dentro del Instituto, con pretexto de las actividades de éste o aprovechándose de sus recursos;

VII. Evitar la utilización del órgano oficial de difusión del Instituto para fines partidistas;

VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad o discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y

IX. Las demás que establecen la ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

ARTÍCULO 37.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, será sancionado, en los términos de la ley de Responsabilidades, y disposiciones aplicables.

El Director General y los coordinadores de Área y demás servidores públicos de confianza podrán ser dados de baja por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior.

Los servidores públicos de base que incurran en faltas a sus obligaciones serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO CUARTO

DE LA CONTRALORÍA INTERNA

CAPÍTULO I

Del Objeto y Atribuciones

ARTÍCULO 38.- La Contraloría es un órgano administrativo dependiente del Comité, que tiene a su cargo las atribuciones de revisión y fiscalización que le encomienda la ley, este Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 39.- la Contraloría tiene por objeto:

- I. Auditar y fiscalizar el uso y destino de los recursos;
- II. La vigilancia y evaluación del desarrollo de las atribuciones y actividades de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, cuya información deberá usar y guardar en términos de ley; y
- III. Proponer al Comité, modificaciones y mejoras en la actividad administrativa.

CAPÍTULO II

De su Integración

ARTÍCULO 40.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría contara con las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficina del Contralor; y
- II. Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial.

ARTÍCULO 41.- La Contraloría, conducirá sus actividades en forma programática y con base en las políticas que establezca el Comité, para el logro de sus objetivos y prioridades de revisión y fiscalización de los actos realizados, así como de la

normatividad y responsabilidades de los órganos técnicos y administrativos del Congreso.

ARTÍCULO 42.- El personal de la Contraloría será de confianza, en razón de las atribuciones de auditoría, inspección, vigilancia y fiscalización que realicen, o bien por el manejo de datos de estricta confidencialidad.

CAPÍTULO III

Del Contralor Interno

ARTÍCULO 43.- El Contralor Interno será nombrado y removido por mayoría absoluta del Congreso y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 30 años de edad;
- II. Haber residido en el Estado cuando menos cinco años anteriores a su designación;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido en términos de ley y tener cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo a juicio del Comité; y
- V. No haber sido candidato o haber ocupado un puesto de elección popular en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

El contralor permanecerá en su encargo el tiempo que dure la Legislatura durante la cual fue nombrado y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

No podrá haber ausencia de contralor por más de treinta días naturales. Su designación a la renuncia o ausencia total del mismo deberá resolverse en ese lapso de tiempo.

ARTÍCULO 44.- El trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Contraloría, corresponden originalmente al Contralor, quien para la mejor organización y celeridad del trabajo podrá conferir sus facultades delegables a los servidores públicos subalternos, excepto aquéllas que deban ser ejercidas directamente por él, conservando en todo caso, la atribución de ejercer directamente la facultad que delegue.

ARTÍCULO 45.- El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Comité para su aprobación, los lineamientos y bases generales para la realización de auditorías, revisiones de fiscalización o evaluaciones preventivas, para el debido cumplimiento de las atribuciones a su cargo, vigilando e implementando toda acción que ello requiera;

II. Opinar, previo a su expedición por el Comité, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros;

III. Proponer al Comité las normas, políticas, programas, propuestas de acciones y recomendaciones, que dada su naturaleza así lo ameriten;

IV. Vigilar el avance y ejecución de los programas operativos y presupuestales, revisando el ejercicio del gasto del Congreso en relación con el presupuesto de egresos;

V. Vigilar el cumplimiento de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, en cuanto a la aplicación de recursos y de las facultades que la Ley, y sus reglamentos establecen;

VI. Vigilar que se cumplan las normas y criterios aprobados por el Comité, sobre los cuales los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos, deberán de presentar su alta, modificación o baja de su declaración de situación patrimonial;

VII. Atender las quejas y denuncias que se presenten, en los términos de la Ley de Responsabilidades, sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, proponiendo lo que legalmente proceda al órgano correspondiente;

VIII. Conocer de las conductas de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, que puedan constituir responsabilidades administrativas, turnando al Comité la resolución apegada a derecho, para que realice el trámite correspondiente para su ejecución en los términos de ley;

IX. Opinar en materia de licitaciones, para la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, vigilando que se cumplan los acuerdos del Comité al respecto;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos y bienes a cargo de los servidores públicos del Congreso;

XI. Certificar copias simples previo cotejo con los documentos originales que sean exhibidos dentro de los procedimientos, auditorías y requerimientos realizados por parte de la Contraloría;

XII. Informar al Comité sobre el resultado de las evaluaciones y revisiones a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, sugiriendo las acciones que corrijan las inconsistencias detectadas;

XIII. Proponer al Comité para su aprobación, la estructura orgánica de la Contraloría, así como los perfiles del personal requerido, que permita el cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. Proponer al Comité para su aprobación, los manuales de estructura, organización y procedimientos de la Contraloría Interna.

XV. Proponer al Comité los procedimientos en materia de simplificación y modernización administrativa;

XVI. Proponer al Comité para su aprobación, los lineamientos que en apego al principio de confidencialidad debe observar la Contraloría Interna; y

XVII. Las demás que se establezcan en la Ley.

CAPÍTULO IV

Del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial

ARTÍCULO 46.- El titular del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular los proyectos de acuerdos y circulares inherentes a las atribuciones propias de la Contraloría y presentarlos al Contralor;

II. Proponer al Contralor, la actualización permanente de la estructura orgánica, manual de organización y de procedimientos de este órgano técnico;

III. Elaborar estudios y opiniones técnicas sobre la actualización de las estructuras orgánicas de las unidades administrativas del Congreso;

IV. Establecer un sistema de control interno en apego a las normas señaladas en la Ley de Responsabilidades, para la declaración patrimonial a cargo de los servidores públicos del Congreso, elaborando los manuales e instructivos que resulten necesarios para este efecto;

V. Evaluar y practicar las investigaciones legales conducentes, que de conformidad con la Ley de Responsabilidades, procedan con respecto a posibles irregularidades encontradas en la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso;

VI. Elaborar e implementar el procedimiento de recepción de quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía en contra de servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso y su ratificación;

VII. Practicar, por queja o denuncia debidamente fundada, las investigaciones inherentes sobre el incumplimiento de las actividades de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, y de las previsiones a que se refiere la Ley de Responsabilidades; para lo cual deberá solicitar al Contralor la práctica de visitas y auditorías en los términos de dicha norma jurídica;

VIII. Identificar y precisar fundadamente las presuntas responsabilidades administrativas en que incurra el servidor público en el ejercicio de sus funciones, en los términos señalados por las leyes respectivas y, con base en los procedimientos expedidos por la propia Contraloría;

IX. Instaurar e instrumentar fundadamente el procedimiento administrativo de responsabilidades a los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, con motivo de irregularidades al rendir sus declaraciones de situación patrimonial, pliegos preventivos, así como quejas y denuncias relacionadas con el servicio público, concediendo a éstos, la audiencia de pruebas y alegatos;

X. Proponer al Contralor las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades, derivados del procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado por las irregularidades cometidas en el ejercicio y atribuciones de servidor público del Congreso;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público, cuando este así lo requiera, dentro de las indagatorias de los delitos del orden común que se detecten con motivo de las acciones y atribuciones operativas de la Contraloría;

XII. Impulsar el establecimiento de sistemas, procesos y procedimientos administrativos que le den transparencia a la gestión del Congreso;

XIII. Analizar y emitir opiniones sobre los manuales administrativos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, así como mantener un registro de los mismos;

XIV. Informar trimestralmente al Contralor de los resultados de las actividades realizadas, de los avances en la formulación de proyectos, acuerdos y circulares, así como del control de declaraciones patrimoniales, quejas y denuncias, asuntos de orden jurídico y administrativo inherentes a las atribuciones y responsabilidades del departamento; y

XV. Las demás que les sean encomendadas por el Contralor en el marco de las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO V

De las Suplencias de los Servidores Públicos de la Contraloría

ARTÍCULO 47.- El Contralor, podrá ser substituido en sus ausencias no mayores a diez días hábiles, por el titular del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial.

ARTÍCULO 48.- Las ausencias del titular del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial, no mayores a diez días hábiles, serán substituidas por un servidor público de la misma Contraloría, que el Contralor designe, como encargado del despacho de los asuntos del área respectiva, notificándolo al Comité.

CAPÍTULO VI

De las Obligaciones

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones del personal y servidores de la Contraloría las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia las atribuciones que les correspondan o el servicio que les sea encomendado;

II. Ejecutar los planes y programas de trabajo a su cargo;

III. Custodiar y utilizar de manera responsable la documentación e información que estén bajo su cuidado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su mal uso, sustracción, destrucción, daño, difusión indebida, ocultamiento o inutilización;

IV. Abstenerse de utilizar el tiempo, los recursos materiales, instrumentos o equipo pertenecientes a la Contraloría en actividades de interés exclusivamente personal o en beneficio de terceras personas ajenas a la Contraloría;

V. Abstenerse de realizar actividades de carácter partidista, dentro o fuera de los períodos electorales, ya sea de proselitismo, propaganda o difusión, a favor de determinado partido, candidato, sector, grupo o personaje dentro de la Contraloría, con pretexto de las actividades de éste o aprovechándose de sus recursos;

VI. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad o discapacidad,

condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y

VII. Las demás que establecen la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

ARTÍCULO 50.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, será sancionado, en los términos de Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, el Instituto de Investigaciones Legislativas adecuará su estructura a lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- La integración de la Contraloría Interna se hará en cuanto exista la disposición presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo LXIV, Número 35, de fecha 27 de agosto del año 2001.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los dieciocho días del mes de junio del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por única ocasión las propuestas de aspirantes para designar al próximo Director General, serán presentadas exclusivamente por los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.